

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01092/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. El siete de marzo de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00231/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO EL PERSONAL DADO DE ALTA EN LAS LISTAS DE RAYA DEL PRIMER BIMESTRE 2016 (ENERO Y FEBRERO) DE SU AYUNTAMIENTO" (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2016*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00231/VACHASO/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo que remito en este portal digital la contestación a la solicitud que nos ocupa, para los efectos legales conducentes.*

*ATENTAMENTE*

*P.D EFREN TOVAR LÓPEZ*

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (Sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico Escaneo0011.pdf, el cual contiene la siguiente imagen: -----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
2016 - 2018**



IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY  
2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO: 10 DE MARZO DEL 2016.**  
**OFICIO: YCHS/DA/OFICIO/2016/1123.**

[REDACTED]  
**SOLICITUD 00231/VACHASO/IP/2016.**

**PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo en atención a su solicitud folio numero 00231/VACHASO/IP/2016, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permiso dirigirme a Usted, con la finalidad de informarle que esta Dirección de Administración, no realiza el Issido ni genera pagos al personal de lista de raya, por tal motivo me encuentro imposibilitado para proporcionar la información que solicita, así como en este acto se da cumplimiento a su solicitud para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular quedo de usted, reiterando mis más distinguidas consideraciones.



C.c.p. ARCHIVO

AV. ALFREDO DEL MUZO ESQ. TEZOZOMOC, COLONIA ALFREDO BARAHONA VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, EDO DE MEX. C.P. 55170 TEL: 55 71 11 23.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta, el primero de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01092/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"NO SE ENTREGO INFORMACION" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION INDICA QUE NO PUEDE DAR RESPUESTA PORQUE SU DIRECCION NO REALIZA EL LISTADO NI GENERA PAGOS AL PERSONAL DE LA LISTA DE RAYA. AL RECIBIR ESA RESPUESTA VOLVI A SOLICITAR LA INFORMACIÓN COMO ESTA EN EL DOCUMENTO . AL PARECER EL TITULAR DE TRANSPARENCIA SE MOLESTO AL PEDIR QUE CANALIZARA DE FORMA CORRECTA LAS SOLICITUDES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES POR LA EXPLICACIÓN QUE ME DIO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION. EVIDENTEMENTE, LE MENCIONE QUE SI SEGUIA RECIBIENDO RESPUESTAS SIMILARES POR LA MALA CANALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE INFORMARÍA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM. EN NINGÚN MOMENTO FUI IRRESPETUOSO, SEGÚN EL TITULAR DE TRANSPARENCIA HE SOLICITADO DEMASIADA INFORMACIÓN ¿ACASO HAY UN LÍMITE DE PETICIONES POR PERSONA? APARTE NO ES MI OBLIGACIÓN INDICAR A QUE DEPENDENCIA SE LE SOLICITA LA INFORMACION, SI AL SEÑOR TOVAR NO LE GUSTA SU TRABAJO, NO ES MI PROBLEMA. TAMPOCO ES MI PROBLEMA QUE NO SEPA LAS FUNCIONES DE CADA DIRECCION. TAMBIEAN ANEXO EL DOCUMENTO CON LA RESPUESTA QUE RECIBI "RESPUESTA 300 TRANSPARENCIA.JPG" ESPERO QUE AL ANALIZAR ESTE CASO LOS MAGISTRADOS TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO ANTE LA PESIMA ACTITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE TRANSPARENCIA." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompaña los archivos electrónicos **SOLICITUD 300 TRANSPARENCIA.jpg** y **RESPUESTA 300 TRANSPARENCIA.jpg**, el cual el primero de ellos contiene imagen de la información solicitada y el segundo archivo corresponde a una respuesta que emite el sujeto obligado a diversa solicitud número 00300/VACHASO/IP/2016, la cual no tiene relación con asunto en estudio.

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

**RECURSO CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00231/VACHASO/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Lo anterior es así, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; por ende, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, transcurrió del primero al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril del año dos mil dieciséis por corresponder a sábados y domingos.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el primero de abril de dos mil dieciséis, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado oportunamente.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que literalmente señalan:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del SAIMEX, los requisitos que debe colmar **EL RECURRENTE** para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del **RECURRENTE** o, en su caso, su huella digital.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la Ley de la materia para su procedibilidad.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, que no contenga el nombre completo, como nos ocupa con el recurso de revisión en estudio.

Por otro lado, debemos considerar lo establecido por el artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que literalmente señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6o. . . ."*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

(Énfasis añadido)

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionararse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano Garante, advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, ya que de lo contrario, atenta en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre completo del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"SOLICITO EL PERSONAL DADO DE ALTA EN LAS LISTAS DE RAYA DEL PRIMER BIMESTRE 2016 (ENERO Y FEBRERO) DE SU AYUNTAMIENTO" (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"...me permite dirigirme a Usted, con la finalidad de informarle que esta Dirección de Administración, no realiza el listado ni genera pagos al personal de lista de raya, por tal motivo me encuentro imposibilitado para proporcionar la información que solicita, así como en este acto se da cumplimiento a su solicitud para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"NO SE ENTREGO INFORMACION" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó en los mismos términos las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION INDICA QUE NO PUEDE DAR RESPUESTA PORQUE SU DIRECCION NO REALIZA EL LISTADO NI GENERA PAGOS AL PERSONAL DE LA LISTA DE RAYA. AL RECIBIR ESA RESPUESTA VOLVI A SOLICITAR LA INFORMACIÓN COMO ESTA EN EL DOCUMENTO . AL PARECER EL TITULAR DE TRANSPARENCIA SE MOLESTO AL PEDIR QUE CANALIZARA DE FORMA CORRECTA LAS SOLICITUDES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES POR LA EXPLICACIÓN QUE ME DIO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION. EVIDENTEMENTE, LE MENCIONE QUE SI SEGUIA RECIBIENDO RESPUESTAS SIMILARES POR LA MALA CANALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE INFORMARIA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM. EN*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NINGÚN MOMENTO FUI IRRESPETUOSO, SEGÚN EL TITULAR DE TRANSPARENCIA HE SOLICITADO DEMASIADA INFORMACIÓN ¿ACASO HAY UN LÍMITE DE PETICIONES POR PERSONA? APARTE NO ES MI OBLIGACIÓN INDICAR A QUE DEPENDENCIA SE LE SOLICITA LA INFORMACION, SI AL SEÑOR TOVAR NO LE GUSTA SU TRABAJO, NO ES MI PROBLEMA. TAMPOCO ES MI PROBLEMA QUE NO SEPA LAS FUNCIONES DE CADA DIRECCION. TAMBIEN ANEXO EL DOCUMENTO CON LA RESPUESTA QUE RECIBI "RESPUESTA 300 TRANSPARENCIA.JPG" ESPERO QUE AL ANALIZAR ESTE CASO LOS MAGISTRADOS TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO ANTE LA PESIMA ACTITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE TRANSPARENCIA." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el motivo de inconformidad en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otro lado, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación respectivo.

En primer término, es importante señalar que la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** en el momento procesal oportuno no es clara, debido a que manifestó "...esta Dirección de Administración, no realiza el listado ni genera pagos al personal de lista de raya, por tal motivo me encuentro imposibilitado para proporcionar la información que solicita", es decir, derivado de la literalidad de la respuesta no se obtiene que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad no genere, posea o administre la información relacionada con el alta del personal en listas de raya, correspondiente al primer bimestre dos mil dieciséis; pues al manifestar que no realiza ni genera pagos al personal de lista de raya, no se obtiene un argumento positivo o negativo para aceptar o negar que para el periodo solicitado haya personal dado de alta.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así, que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado en su respuesta no realizar listado y no generar pagos a personal de lista de raya, no quiere decir haya aceptado no contar con dicho personal.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe de justificación correspondiente para manifestar lo que a su derecho le asiste, por lo que con base a la solicitud, respuesta y razones o motivos de inconformidad, se entrará al estudio del presente ocreso a efecto de arribar si **EL SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada por el particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . . .*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...  
*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- IX. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
- X. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- XI. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- XII. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- XIII. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- XIV. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

***"Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato,*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.  
(...)"*

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que **EL RECURRENTE** solicitó fue el personal dado de alta en las listas de raya del primer bimestre de dos mil dieciséis del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Primeramente, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “lista de raya”; sin embargo, el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. establece el concepto de personal a lista de raya, del cual se infiere el término que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

**“PERSONAL A LISTA DE RAYA.** Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al término de “nómina” el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.*

*Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**ARTÍCULO 12.** Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

**ARTÍCULO 13.** Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

**ARTÍCULO 14.** Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 15.** Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.

**ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 50.-** El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Igualas consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Como se puede observar, y en el entendido de que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Municipio, como son los de elección popular, generales y de confianza y de acuerdo al requerimiento de información planteado, resulta que **EL RECURRENTE** se refiere a las altas del personal en las listas de raya.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es indispensable destacar que el reporte de altas del personal deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario*

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atanen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, el reporte de altas del personal correspondientes a las listas de raya de los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis; debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados y notificarlo de igual forma al **RECURRENTE**.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en sus motivos o razones de inconformidad consistente en: "...AL RECIBIR ESA RESPUESTA VOLVI A SOLICITAR LA INFORMACIÓN COMO ESTA EN EL DOCUMENTO . AL PARECER EL TITULAR DE TRANSPARENCIA SE MOLESTO AL PEDIR QUE CANALIZARA DE FORMA CORRECTA LAS SOLICITUDES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES POR LA EXPLICACIÓN QUE ME DIO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION. EVIDENTEMENTE, LE MENCIONE QUE SI SEGUIA RECIBIENDO RESPUESTAS SIMILARES POR LA MALA CANALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE INFORMARIA A LA CONTRALORIA DEL INFOEM. EN NINGÚN MOMENTO FUI IRRESPETUOSO, SEGÚN EL TITULAR DE TRANSPARENCIA HE SOLICITADO DEMASIADA INFORMACIÓN ¿ACASO HAY UN LÍMITE DE PETICIONES POR PERSONA? APARTE NO ES MI OBLIGACIÓN INDICAR A QUE DEPENDENCIA SE LE SOLICITA LA INFORMACION, SI AL SEÑOR

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TOVAR NO LE GUSTA SU TRABAJO, NO ES MI PROBLEMA. TAMPOCO ES MI PROBLEMA QUE NO SEPA LAS FUNCIONES DE CADA DIRECCION. TAMBIEEN ANEXO EL DOCUMENTO CON LA RESPUESTA QUE RECIBI "RESPUESTA 300 TRANSPARENCIA.JPG" ESPERO QUE AL ANALIZAR ESTE CASO LOS MAGISTRADOS TOMEN CARTAS EN EL ASUNTO ANTE LA PESIMA ACTITUD DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE TRANSPARENCIA..." (sic); al respecto, este Órgano Garante, no emite pronunciamiento alguno en razón de que no es la materia de la presente resolución, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00231/VACHASO/IP/2016, y en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, haga entrega vía **EL SAIMEX**, en versión pública el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Personal dado de alta en las listas de raya en los meses de enero y febrero de 2016.*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el  
Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo al RECURRENTE.*

*Para el caso de no contar con personal dado de alta en listas de raya en el periodo  
señalado, bastará con que se le haga del conocimiento al RECURRENTE."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTA EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

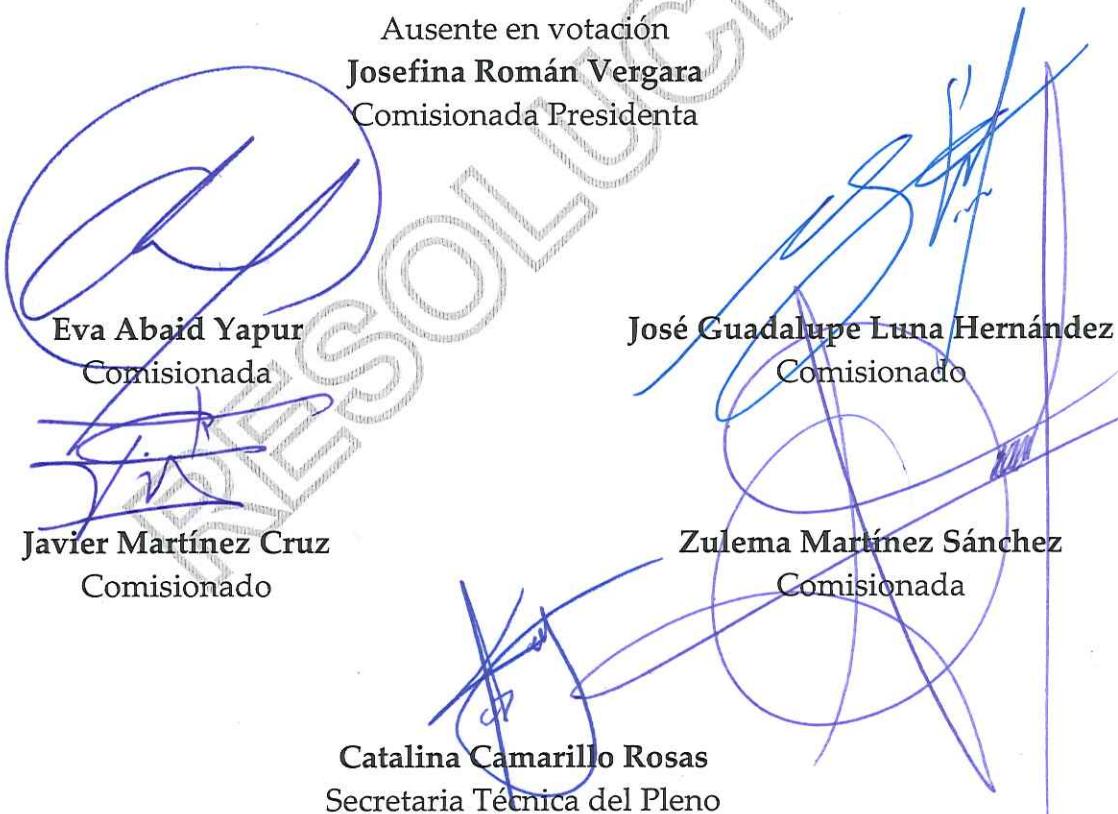
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01092/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG

